

Tribunal Arbitral

Horacio Cánepa Torre, Presidente del Tribunal Arbitral

Natale Amprimo Plá, árbitro

José Luis Rodríguez Morales, árbitro

**CONTROVERSIA ENTRE TOTAL SECURITY MANAGEMENT S.A.C Y EL
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**

Expediente I660-2014

LAUDO DE DERECHO

Lima, 19 de marzo de 2015

Laudo arbitral dictado por el Tribunal Arbitral conformado por:

Dr. **HORACIO CANEPA TORRE**, Presidente del Tribunal Arbitral

Dr. **NATALE AMPRIMO PLÁ**, Árbitro.

Dr. **JOSE LUIS RODRIGUEZ MORALES**, Árbitro.

Secretario del Tribunal Arbitral: Abogado **JORGE HIDALGO SOLÓRZANO**.

I. PARTES.

DEMANDANTE: TOTAL SECURITY MANAGEMENT S.A.C., en adelante la
Contratista o la Demandante.

DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, en adelante la Entidad o la
Demandada.

II. ANTECEDENTES DEL PROCESO ARBITRAL.

II.1. SEDE DEL TRIBUNAL

Quedó establecido como lugar del arbitraje la ciudad de Lima y como sede del
Tribunal Arbitral, las oficinas ubicadas en Av. Ricardo Palma 341, oficina 705,
Miraflores, Lima.

II.2. NORMATIVA APLICABLE AL PROCESO.

Conforme a lo establecido en el contrato suscrito entre las partes, son aplicables al proceso la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante La Ley), y modificada por Ley N° 29873, su Reglamento aprobado Decreto Supremo No. 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF (en adelante el "Reglamento") y el Decreto Legislativo 1071, norma que regula el arbitraje.

III. ANTECEDENTES DEL PROCESO ARBITRAL

III.1. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El proceso fue instalado el Con fecha 28 de octubre de 2014, con la asistencia de los representantes de las partes..

III.2. POSICIONES DE LAS PARTES.

III.2.1. DEMANDA PRESENTADA TOTAL SECURITY MANAGEMENT S.A.C el 11 DE NOVIEMBRE DE 2014.

La contratista presenta la demanda arbitral, solicitando las siguientes pretensiones:

Primera Pretensión Principal: Que, la Demandada cumpla con la obligación de pagar a la contratista el monto de S/. 824,935.00 (ochocientos veinticuatro mil novecientos treinta y cinco y 00/100 nuevos soles) correspondientes a los meses de noviembre 2013, diciembre 2013, relacionados con prestación de servicios del Contrato N°002-2013-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO. Contratación del Servicio de protección, seguridad y vigilancia privada a todas las instalaciones, mueble e inmueble, de propiedad o bajo responsabilidad del Gobierno Regional del Callao, año 2013, suscrita el 03 de enero de 2013.

Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal: Que, de conformidad con el artículo 48° de la LCE y el artículo 181° del Reglamento de la LCE la Demandada cumpla con pagar a TSM los intereses devengados desde la oportunidad en que el pago correspondiente a los meses de noviembre 2013, diciembre 2013 y prestación de servicio adicional, debió efectuarse, esto es, desde el vencimiento de los quince (15) días calendarios de haber sido recibido los servicios antes señalados, relacionados con el Contrato N°002-2013-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, intereses que deberán calcularse hasta la emisión del laudo arbitral.

Segunda Pretensión Principal: Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Demandada el pago de la indemnización por la suma de S/. 87,472.04 o de la suma que resulte de la determinación en el laudo arbitral, por concepto de daño emergente equivalente a los gastos financieros en que ha tenido que incurrir TSM para poder financiar la ejecución del servicio en los meses impagos por parte de la Demandada.

Tercera Pretensión Principal: Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Demandada el pago a favor de TSM de los costos del presente arbitraje, incluyendo, pero sin limitarse a, los honorarios del Tribunal Arbitral y de sus abogados, los honorarios de la Secretaría Arbitral y cualquier otro gasto en que haya tenido que incurrir.

Con fecha 3 de enero de 2013 la entidad y la contratista suscribieron el contrato N°002-2013-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, Contratación del Servicio de protección, seguridad y vigilancia privada a todas las instalaciones, mueble e inmueble, de propiedad o bajo responsabilidad del Gobierno Regional del Callao, año 2013, (en adelante el contrato), al haberseles adjudicado, la buena pro del Concurso Público 0012-2012-REGIÓN CALLAO.

El plazo del Contrato fue de 12 meses, con fecha de inicio de la prestación, fue establecida el 4 de enero de 2013 al 04 de enero de 2014, por lo que señalan que

la prestación del servicio ha culminado satisfactoriamente en la fecha referida, el monto del contrato asciende a S/. 4'789,943.60 incluido el IGV, el mismo que debía ser cancelado por la Demandada mediante pagos periódicos (mensualmente).

La ejecución contractual de las prestaciones asumidas por la contratista en relación al Contrato finalizó el 4 de enero de 2014, por lo cual dicha parte cumplió con las prestaciones exigidas y adquirió el derecho de recibir las conformidades por las prestaciones.

Con fecha 5 de mayo de 2014, mediante Carta N° 035-2014-TSM, solicitaron a la entidad con su obligación de emitir la correspondiente conformidad de servicio respecto al Contrato.

Con fecha 3 de junio de 2014 la entidad, a través de su Jefe de Oficina de Logística de la Gerencia de Administración, emitió la Constancia de Cumplimiento referente a las prestaciones efectuadas por la contratista a favor de la entidad, en virtud de la cual se consigna que la prestación del servicio, las que fueron efectuadas a favor de la entidad sin ningún tipo de penalidad.

La propia entidad ha certificado que la contratista cumplió con el servicio contratado con estricta sujeción a las especificaciones técnicas previstas en las bases del proceso de selección y con lo estipulado en el Contrato respecto a las condiciones allí establecidas relativas al plazo, lugar y forma de prestación del servicio, razón por la cual la entidad emitió la correspondiente Constancia de Cumplimiento.

Con fecha 17 de enero de 2014, la entidad fue notificada con la Carta Notarial N° 007-2014-TSM, mediante la cual se le solicitó el cumplimiento de pago más el interés legal respecto a la prestación de servicios del Contrato por los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013.

Con fecha 9 de mayo de 2014, el Gobierno Regional del Callao fue notificada con la Carta Notarial N° 033-2014-TSM, mediante la cual se solicitó el cumplimiento de pago más el interés legal respecto a la prestación de servicios del Contrato por los meses de noviembre y diciembre de 2013 y marzo y abril 2014.

Con fecha 16 de junio de 2014, el Gobierno Regional del Callao fue notificada con la Carta Notarial N° 038-2014-TSM, mediante la cual se solicitó el cumplimiento de pago más el interés legal respecto a la prestación de servicios del Contrato por los meses de noviembre y diciembre de 2013, en aplicación de lo establecido en la cláusula cuarta del contrato.

Con fecha 3 de junio de 2014 se emitió la Constancia de Cumplimiento referente a la prestación efectuada por la contratista, según lo establecido en el Reglamento.

La contratista señala que ante el incumplimiento de la entidad, conforme a lo establecido en la Cláusula Decima Sétima: Solución de Controversias del Contrato, la contratista ejerció su derecho de iniciar un proceso de conciliación para la solución de controversias relacionada con el cumplimiento de pago.

Con fecha 8 de julio de 2014 se invitó a la entidad a solucionar la presente controversia mediante un Procedimiento de Conciliación ante el Centro de Conciliación Perú CAMPECCAL, procedimiento que se dio de acuerdo a los requisitos y plazos establecidos en la Ley N°26872.

Con fecha 21 de julio y 4 de agosto del 2014, se realizaron la primera y segunda Audiencia de Conciliación respectivamente, a las cuales los representantes de la Demandada no asistieron, finalizando el proceso de conciliación mediante el Acta de Conciliación N° 101-2014 de fecha 4 de agosto de 2014, en la que consta que las sesiones no alcanzaron a realizarse por la inasistencia de la parte Demandada.

La contratista señala que tuvieron que tuvo que solicitar financiamiento bancarios, para continuar brindando el servicio pese a que no se le pagó la contraprestación oportunamente.

Señala que toda empresa tiene planificado la cobertura de sus gastos de ejecución de un servicio, así como como el correspondiente pago de impuestos, con la contraprestación acordada por dicho servicio. Por ello, la falta de pago oportuno acarrea una descompensación financiera.

Para contrarrestar dicha descompensación y cumplir a cabalidad con las obligaciones contraídas, la empresa debió utilizar préstamos bancarios con el Banco BBVA a través de una línea de crédito otorgada, los mismos que cuentan con un plazo de 90 días debiendo pagar un interés de 8.5% anual. Dichos préstamos debían ser pagados al Banco BBVA con la contraprestación acordada contractualmente. Sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido, no se recibió el pago de dicha contraprestación por parte de la demandada.

A efectos de no incumplir con las obligaciones contraídas con el Banco BBVA, los préstamos que fueron solicitados poco a poco fueron cancelados según las posibilidades de la empresa, debiendo sin embargo ser sustituidos por futuros prestamos cada 90 días.

III.2.1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR EL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO EL 1 DE DICIEMBRE DE 2014.

La entidad contesta la demanda, señalando en relación a los antecedentes de la controversia lo siguiente:

El contrato N° 002-2013-GRC, de fecha 03 de Enero de 2013, cuyas características saltantes son: a) Plazo o vigencia del contrato: un (01) año o 365 días calendario del 04.01.13 al 03.01.14. b) Finalidad: Servicio de Protección, Seguridad y Vigilancia Privada en las instalaciones muebles e inmuebles, de Propiedad o bajo responsabilidad del Gobierno Regional del Callao, año 2013. c)

La conformidad de recepción de la prestación: Conforme a la cláusula novena del contrato, correspondía al área responsable, previa recepción formal y completa de la documentación correspondiente. d) Convenio Arbitral, previsto en la cláusula Décimo séptima del contrato aludido, con la finalidad de resolverse las controversias de ese contrato.

La entidad señala que los contratos son resultado de la negociación, por lo que el acuerdo y suscripción de tales documentos, deben ejecutarse en sus propios términos y conforme a las reglas de la Buena Fe y común intención de las partes, indicando que la contratista no ha presentado ninguna prueba que demuestre el cumplimiento de la prestación a su cargo dentro de los plazos y en la forma prevista en el contrato (cláusula cuarta), ni mucho menos que hubiera presentado la documentación formal y completa para que el área usuaria proceda a atender su pedido.

El contrato contiene todos los pactos negociados y celebrados de común acuerdo por las partes, señalándose literal y expresamente el plazo de duración del contrato así como el inicio del cómputo del plazo y además las condiciones para la emisión de la conformidad y pago, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1361° del Código Civil, no habiendo la contratista cumplido con la carga que le corresponde, respecto de las cláusulas del contrato, deviniendo por ello infundada la demanda, en estricta aplicación supletoria de lo normado en el Artículo 200° del Código Procesal Civil.

La entidad señala, que la contratista debió tomar todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento de las obligaciones contractuales y pactos negociados, celebrados y suscritos entre las partes, contenidos en el Contrato, debiendo resaltarse que la cláusula que contiene la conformidad, y la que fija el procedimiento para el pago, son claros y expresos para resolver la controversia sometida en esta causa arbitral.

La contratista no ha cumplido con sus obligaciones contractuales específicamente pactadas y previstas en el contrato, no presenta en su demanda ni menciona prueba destinada a probar su derecho, donde pide el cumplimiento de la contraprestación pero no señala el cabal cumplimiento de su prestación ni mucho menos de los documentos formales y completos para la emisión de la conformidad y/o pago, lo cual sin lugar a dudas, permitirá declarar infundada la acción postulada en éste proceso arbitral, evidenciando el contratista, el desconocimiento de los acuerdos celebrados entre las partes, situación que no ha sido considerada, ni merituada por la parte demandante.

El contratista, ha señalado en forma contradictoria en su demanda, que obtuvo la "conformidad" el 03 de junio de 2014, pero en realidad hace referencia a una "constancia", que no reúne los requisitos establecidos en la cláusula novena del Contrato, al no advertirse participación ni intervención del área usuaria Oficina de Seguridad Integral, máxime, si los requerimientos de pago son de fecha anterior a éste documento, por lo que no se observa la debida aplicación de los términos contractuales y la Ley, es decir, no empleo correctamente los mecanismos contractuales para solucionar las controversias, por lo cual la controversia arbitral debe declararse infundada.

Las peticiones de la contratista referidas al pago, necesitan la demostración del cabal cumplimiento de la prestación del servicio a su cargo, lo que no ocurre en el caso de autos, pues la contratista, hizo un cumplimiento parcial o defectuoso, es decir, peticona el pago en sede administrativa sin reunir los requisitos para ello, incumpléndose abiertamente la cláusula cuarta del contrato, lo que debe ser evaluado para declararse infundada la demanda.

La entidad señala que la contratista, no ha acreditado que haya cumplido con fehacientemente el cumplimiento de la prestación, expresamente previstas en el contrato, por lo que se remiten a lo establecido en el contrato, la entidad debió extenderse la conformidad previa entrega de esas características mínimas y la presencia de toda la dotación de personal (señalada en su propuesta técnica), lo

que tampoco ocurrió dentro del procedimiento de conciliación o incluso en éste proceso arbitral, además los comprobantes de pago se entregaron después de varios días calendarios y sin cumplir con presentar la documentación formal y completa, referida en la cláusula cuarta del contrato.

En relación al cumplimiento parcial o defectuoso de la prestación a cargo de la contratista, corresponde la aplicación de la "Cláusula Décima Segunda" en concordancia con la "cláusula décimo tercera" del contrato, esto es la aplicación de penalidades por el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de sus prestaciones, lo que será materia de ejecución en otro proceso, pues no se cumplió con las exigencias previamente establecidas, y se colige del texto de las cláusulas Décimo Segunda y Décimo Tercera del Contrato.

Si la contratista, lo que pretende cobrar es una "supuesta demora en el cumplimiento de pago", esto está sujeta imperativamente al cumplimiento de lo previsto y pactado en la cláusula cuarta del contrato, donde se establece que la entidad se obliga al pago "luego de recepción formal y completa de la documentación correspondiente", en éste sentido, la propia demandante señala en forma contradictoria que efectuó pedidos de pago y recién habría conseguido una constancia el 03 de junio de 2014, fecha posterior a sus pedidos de pago notariales, por consiguiente, no ha agotado la vía administrativa, por lo que deviene en infundado pretensión de pago.

En relación a la indemnización por daños y perjuicios, dentro sistema de responsabilidad civil, es imprescindible demostrarse los presupuestos de la responsabilidad entre ellos el evento dañoso, la relación de causalidad, el quantum del daño y el factor de atribución, por lo que en estricta aplicación de lo normado en el Artículo 1971° del Código Civil, no hay "no hay responsabilidad por el ejercicio regular de un derecho", por tal razón, en el entendido que la demandante no ha cumplido las obligaciones que nacen del contrato (cláusula cuarta), y no habiéndolo realizado en el modo y fecha prevista deviene en infundada la demanda.

No se ha probado, demostrado o evidenciado el cumplimiento de la presentación de todos los documentos para la emisión de la conformidad por el área usuaria y/o el pago, establecido en la cláusula cuarta del contrato, por lo que en aplicación de lo establecido en el Artículo 200° del Código Procesal, debe declararse infundada la demanda.

Si el Tribunal Arbitral comprueba que la demandante no cumplió con su prestación con las características mínimas y con la dotación del personal necesario (propuesta técnica), previsto en el contrato, corresponde que se declare la infundada la pretensión de pago de costos del procedimiento arbitral.

En relación a la indemnización solicitada, señala que no se ha acreditado los presupuestos de responsabilidad civil, no se ha acreditado el daño sufrido, la relación de causalidad, el factor de conexión y el quantum.

La entidad, propone la defensa técnica de falta de agotamiento de la vía administrativa, pues, en vía obligación de dar suma de dinero, se ordene el pago de las prestaciones que habría efectuado en los meses de noviembre y diciembre del año próximo pasado, lo que deviene infundado, pues, ésta sólo se procede conforme a la cláusula cuarta del contrato, una vez que haya presentado la documentación formal y completa, siendo necesario para ello que proceda a solicitar su pedido mediante escrito expreso y literal, ante la entidad, lo que no se ha cumplido, por lo que no se ha cumplido con el presupuesto de la acción conocido como interés para obrar.

III.2.3. ABSOLUCION DE LA DEFENSA TECNICA DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR EL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO.

Con fecha 23 de diciembre de 2014, la contratista absolvió el traslado de la defensa técnica de falta de agotamiento de la vía administrativa, presentada por la entidad señalando lo siguiente:

La entidad pretende hacer creer al Tribunal Arbitral, que no habrían cumplido con presentar oportunamente los documentos señalados en el Reglamento, las Bases y el Contrato.

Desde el mes de enero de 2014 con Carta Notarial 18743 recibida 17.01.14, advirtieron a la entidad, que existían meses pendientes de pago por el servicio de seguridad y vigilancia, y no hubo respuesta por parte de ésta. El tenor de estas cartas notariales se reiteró mediante Cartas Notariales N° 033-2014-TSM y N° 039-2014-TSM, que tampoco tuvieron respuesta.

A pesar de ello de los meses impagos, señala que cumplieron con prestar el servicio de seguridad y vigilancia contratado, y en función a ello, solicitó que a la entidad que proceda a emitir una constancia de conformidad de servicio, tal y como dispone el artículo 178º del Reglamento.

El órgano encargado de las contrataciones, la Oficina de Logística, procedió a emitir la conformidad de servicio que se adjuntado a la demanda.

La contratista, señala que es complemente ajena a los trámites internos de la Entidad, pero debe tenerse en cuenta que si la Oficina de Logística procedió a emitir dicha conformidad, es porque a su vez contaba con la conformidad del área usuaria, esto es la Oficina de Seguridad Integral.

Aún si se asumiera la equivocada tesis de la Entidad, de que su parte es la responsable de obtener la conformidad interna que emite el área usuaria, señalan que han solicitado que el área usuaria emita la correspondiente conformidad de servicios que obra en los archivos administrativos correspondientes, cumpliendo con presentarlo en el proceso.

La contratista señala que ha cumplido con sus obligaciones laborales y tributarias como empresa que realiza actividades de intermediación laboral por los meses puestos a cobro en el presente proceso arbitral.

Se ha acreditado que a pesar de los requerimientos de pago realizados, la entidad nunca contestó formalmente las cartas notariales remitidas exigiendo el pago, asimismo, la entidad no ha imputado incumplimiento alguno ni le ha aplicado ninguna penalidad, derivado de algún supuesto incumplimiento que ahora tardíamente pretende imputarles.

El área de Logística como el área usuaria (Oficina de Seguridad Integral) han señalado expresamente que la contratista ha cumplido con prestar cabalmente el servicio. No se ha acreditado que la contratista haya incurrido en penalidad o haya incumplido el servicio.

III.3. DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

En la audiencia realizada el 14 de enero de 2015, se establecieron los siguientes puntos controvertidos:

En caso que la defensa técnica, consistente en la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, sea declarada improcedente o infundada, el Tribunal Arbitral, se pronunciara en relación a los siguientes puntos controvertidos:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la entidad que cumpla con la obligación de pagar a la contratista el monto de S/. 824,935.00 (ochocientos veinticuatro mil novecientos treinta y cinco y 00/100 nuevos soles) correspondientes a los meses de noviembre 2013, diciembre 2013, relacionados con prestación de servicios del Contrato N°002-2013-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO. Contratación del

Servicio de protección, seguridad y vigilancia privada a todas las instalaciones, mueble e inmueble, de propiedad o bajo responsabilidad del Gobierno Regional del Callao, año 2013, suscrita el 03 de enero de 2013.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: En caso que sea amparada la pretensión establecida en el primer punto controvertido, determinar si corresponde o no que conforme a lo establecido en el artículo 48° de la LCE y el artículo 181° del Reglamento de la LCE, la entidad cumpla con pagar a la contratista los intereses devengados desde la oportunidad en que el pago correspondiente a los meses de noviembre 2013, diciembre 2013 y prestación de servicio adicional, debió efectuarse, esto es, desde el vencimiento de los quince (15) días calendarios de haber sido recibido los servicios antes señalados, relacionados con el Contrato N°015-2013-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO y su Adenda N° 01, intereses que deberán calcularse hasta la emisión del laudo arbitral.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no que de conformidad con el artículo 48° de la LCE y el artículo 181° del Reglamento de la LCE la entidad cumpla con pagar a la contratista los intereses devengados desde la oportunidad en que el pago correspondiente a los meses de noviembre 2013, diciembre 2013 y prestación de servicio adicional, debió efectuarse, esto es, desde el vencimiento de los quince (15) días calendarios de haber sido recibido los servicios antes señalados, relacionados con el Contrato N°002-2013-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, intereses que deberán calcularse hasta la emisión del laudo arbitral.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la entidad el pago de la indemnización por la suma de S/. 87,472.04 o de la suma que resulte de la determinación en el laudo arbitral, por concepto de daño emergente equivalente a los gastos financieros en que ha tenido que incurrir la contratista para poder financiar la ejecución del servicio en los meses impagos por parte de la Demandada.

9

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no establecer la condena de costas y costos del proceso y a que parte corresponderá el pago de las mismas.

III.4. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

Mediante Resolución N° 5, de fecha 23 de febrero de 2015, a solicitud de la entidad, se citó a las partes a la audiencia de conciliación para el 11 de marzo de 2015, a las 10.00 am.

En la fecha señalada, con la asistencia de los representantes de las partes, el representante de la entidad, realizó la siguiente propuesta de conciliación, contenida en la Resolución Ejecutiva Regional N° 139, del 3 de marzo de 2015, que se agregó al expediente arbitral, y cuyo tenor es como sigue:

a) Pagar la suma al servicio prestado en el contrato N° 002-2013-Gobierno Regional del Callao ascendente a la suma de S/. 824,934.71, correspondiente a los periodos noviembre de 2013 y diciembre de 2013, conforme al siguiente cronograma:

- Periodo de noviembre de 2013, ascendente a S/. 399,161.97 deberá ser cancelado en el mes de abril de 2015; y,
- Periodo de diciembre de 2013, ascendente a S/. 425,772.74, deberá ser cancelado en el mes de mayo de 2015.

b) TOTAL SECURITY MANAGEMENT S.A.C, renuncia en el proceso arbitral, a solicitar indemnizaciones, intereses, costas y costos de las deuda materia del cronograma que antecede, a condición que el Gobierno Regional del Callao cumpla con el pago oportuno establecido en el cronograma de pagos previstos; en el caso que el Gobierno Regional del Callao incumpliera o se retrasara en sus obligaciones la renuncia quedará sin efecto.

La contratista aceptó la propuesta presentada por la entidad, solicitando ambas partes la homologación de la presente conciliación a través del respectivo Laudo.

En relación a la oportunidad del pago, ambas partes, señalaron que los pagos a que se compromete la entidad, deberán realizarse a más tardar el último día hábil de cada mes indicado en la propuesta conciliatoria.

Ambas partes solicitaron al Tribunal Arbitral, que la conciliación total a la que acababan de llegar conste en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, lo cual fue aceptado por el Colegiado.

IV: CONSIDERANDOS:

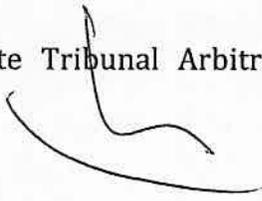
El numeral 41 del Acta de Instalación establece que *"Si antes de la expedición del laudo las partes concilian sus pretensiones, el Tribunal Arbitral, dictará una resolución de conclusión de las actuaciones arbitrales, adquiriendo lo acordado la autoridad de cosa juzgada"*.

Asimismo, el numeral 42º señala que: *"Si lo solicitan ambas partes y el Tribunal Arbitral lo acepta, la conciliación constará en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, en cuyo caso se ejecutará como tal, de conformidad con el Artículo 50º de la Ley de Arbitraje."*

Conforme a lo señalado y habiendo ambas partes conciliado la totalidad de sus pretensiones antes de la expedición del laudo y solicitado expresamente la homologación del Acuerdo Conciliatorio por parte del Tribunal Arbitral, y verificándose además, que el mencionado acuerdo versa sobre derechos patrimoniales y no afecta el orden público; el Tribunal Arbitral, procede a homologar el acuerdo de las partes en los términos convenidos por ellas.

Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Arbitral **LAUDA EN DERECHO:**

9



PRIMERO: Declarar la **CONCLUSION** del presente proceso arbitral en virtud del acuerdo conciliatorio arribado por las partes y que ha sido confirmado expresamente en la audiencia realizada el 11 de marzo de 2015, el mismo que el Tribunal Arbitral homologa, dejándose expresa mención que no existen pretensiones pendientes de ninguna naturaleza respecto del contrato materia de la mencionada conciliación, en los siguientes términos:

a) El Gobierno Regional del Callao, pagará a TOTAL SECURITY MANAGEMENT S.A.C, por el servicio prestado en el contrato N° 002-2013-Gobierno Regional del Callao, la suma ascendente a S/. 824,934.71, correspondiente a los periodos noviembre de 2013 y diciembre de 2013, conforme al siguiente cronograma:

- Periodo de noviembre de 2013, ascendente a S/. 399,161.97 deberá ser cancelado en el mes de abril de 2015; y,
- Periodo de diciembre de 2013, ascendente a S/. 425,772.74, deberá ser cancelado en el mes de mayo de 2015.

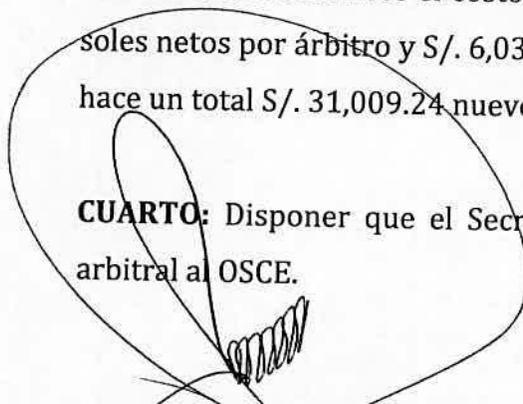
b) TOTAL SECURITY MANAGEMENT S.A.C, renuncia en el proceso arbitral, a solicitar indemnizaciones, intereses, costas y costos de las deuda materia del cronograma que antecede, a condición que el Gobierno Regional del Callao cumpla con el pago oportuno establecido en el cronograma de pagos previstos; en el caso que el Gobierno Regional del Callao incumpliera o se retrasara en sus obligaciones la renuncia quedará sin efecto.

c) En relación al cumplimiento de los pagos que se compromete LA ENTIDAD, éstos deberán realizarse a más tardar el último día hábil de cada mes indicado en la propuesta conciliatoria.

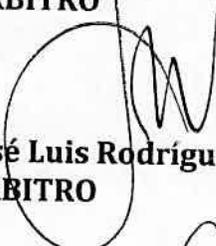
SEGUNDO: Respecto de las costas y costos del proceso que se han generado en el presente proceso arbitral, se resuelve que éstos serán asumidos por las partes en proporciones iguales.

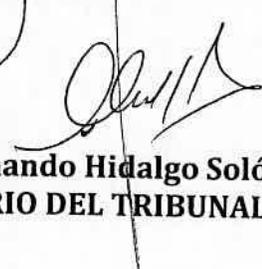
TERCERO: Se establece el costo del arbitraje en la suma de S/. 8,324.68 nuevos soles netos por árbitro y S/. 6,035.20 nuevos soles netos para el secretaria, lo que hace un total S/. 31,009.24 nuevos soles netos.

CUARTO: Disponer que el Secretario Arbitral remita una copia de este laudo arbitral al OSCE.


Horacio Cánepa Torre
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL


Natale Amprimo Plá
ARBITRO


José Luis Rodríguez Morales
ARBITRO


Jorge Fernando Hidalgo Solórzano
SECRETARIO DEL TRIBUNAL ARBITRAL